

San Juan, 10 de mayo de 2023.-

---**VISTO:** el recurso de reposición con apelación en subsidio presentado por los apoderados de la Agrupación "San Juan vuelve" y el recurso de revisión con medida cautelar presentado por los apoderados de la Agrupación "Juntos".-

---**Y CONSIDERANDO:** Que por la primera de ellas, por fundamentos que se tienen en cuenta, se solicita la suspensión de elecciones del 14 de mayo en todas las categorías, readecuando el cronograma electoral.

---Que es necesario poner de relieve que lo que plantea es un recurso de reposición a fin de que este Tribunal modifique la resolución dictada el 9 de mayo de 2023, resolviendo en el sentido antes indicado.

---Que entiende la recurrente que este Tribunal Electoral Provincial estaría habilitado para disponer la suspensión del acto comicial en todas las categorías, a tenor de lo dispuesto en el art. 114 L.P. 2348-N, específicamente en el inciso 15, en cuanto dispone que este Tribunal Electoral puede modificar o readecuar el cronograma electoral.

---En cuanto al segundo de los recursos individualizados, se solicita la suspensión de los comicios respecto de las categorías diputados proporcionales y diputados departamentales, a tenor de lo normado por



el art. 185 de la Constitución Provincial, planteando la medida cautelar en subsidio para el caso de no obtener una respuesta en tiempo oportuno.

---Que no escapa a este Tribunal Electoral Provincial que la argumentación traída por los recurrentes supone la utilización de método interpretativo absolutamente contrario a toda lógica y sentido de lo jurídico, pues lo que propone es que se parta de suponer que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no conoce las previsiones de la Constitución Provincial en cuanto a la elección de Gobernador y Vicegobernador, art. 185, o que desconoce la normativa electoral vigente en la Provincia; ambas proposiciones absolutamente inadmisibles.

---Que asimismo, resulta manifiestamente errónea la interpretación que los impugnantes efectúan del art. 114 inciso 15 de la ley electoral provincial. Ello, pues la convocatoria a elecciones provinciales y municipales resulta ser potestad exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo Provincial y del Poder Ejecutivo Municipal, respectivamente, por lo que, suspender el acto comicial excede por mucho el modificar o readecuar el cronograma electoral, el que está realizado y aprobado a partir de los actos de convocatoria y de la fecha de los comicios, como se dijo, ajenos a la potestad de este Tribunal Electoral Provincial y de conformidad a los plazos que establece el Código Electoral vigente.



---Que no resulta ocioso dejar dicho que, desde el punto de vista constitucional, el domingo 14 de mayo coexisten veinte actos comiciales distintos. El primero de carácter provincial, convocado por el Gobernador de la Provincia, y los diecinueve restantes, convocados por cada uno de los diecinueve municipios en que se divide la Provincia, cuyos Intendentes han adherido a la invitación efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial a la fecha del acto comicial, lo que no le hace perder la naturaleza de acto comicial propio de cada municipio.

---Que bien dicen los recurrentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en los términos del planteo ante ella realizado, y ha sido categórica no dejando lugar a interpretación distinta cuando ordena suspender el acto comicial sólo para la categoría de Gobernador y Vicegobernador, lo que se reitera, obliga a este Tribunal al más pleno e integral acatamiento, significando ello que no se puede realizar el acto suspendido por el máximo tribunal de justicia de la Nación pero que tampoco puede suspender por sí más categorías que las señaladas en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

---Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver como lo hace, conocía el decreto de convocatoria realizado por el Poder Ejecutivo Provincial para tres categorías distintas, por lo que, su inequívoca



decisión ha sido la de suspender el acto comicial referido a la primera de esas categorías, no siendo lícito que este Tribunal Electoral Provincial cuestione el decisorio del máximo tribunal de justicia de la Nación.

---Que, en cuanto a la cautelar solicitada, resolviéndose la presentación en tiempo oportuno, no amerita tratamiento alguno.

--- Por ello, el Tribunal Electoral Provincial **RESUELVE:**

--- **PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición con apelación en subsidio presentado por los apoderados de la Agrupación "San Juan vuelve" y el recurso de revisión con medida cautelar presentado por los apoderados de la Agrupación "Juntos", contra la resolución de este Tribunal Electoral Provincial, de fecha 09 de mayo de 2023.-

--- **SEGUNDO:** Por Secretaría, protocolícese y notifíquese.-

Dr. Daniel Gustavo Olivares Yapur
MIEMBRO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL PROVINCIAL

Dr. Eduardo Quattropani
Miembro del Tribunal Electoral Provincial

Dra. Adriana García Nieto
MIEMBRO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL PROVINCIAL

PABLO YACANTE
SECRETARIO

